Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 105

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2015-00228-00**
EJECUTANTE: **CARLOS ANTONIO VALOYES**
DEMANDADO: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio del 09 de diciembre de 2022, resolvió **MODIFICAR** el Auto Interlocutorio No. 04 del 14 de enero de 2022, proferido por este Despacho, en el sentido de *"precisar que el valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al señor **CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGUEN**, es el saldo por capital de $13.610.612, y unos intereses de mora sobre dicho saldo al 31 de octubre de 2021 por la suma de $17.037.886, para un total de $30.648.498..."*

Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a76f17340034392849b2a70d9c2612d5cb96024a2f898b2973cef3e52a350**

Documento generado en 02/02/2023 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante Auto No. 1469 del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), **DIRIMIÓ** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Buenaventura y este Despacho Judicial; y en consecuencia **DECLARÓ** que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del presente asunto. Sírvase Proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2016-00243-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GERMAN CORTES Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional a través de auto No. 1469 del 5 de octubre de 2022 (secuencia 46) dirimió el conflicto de jurisdicciones, declarando la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Así las cosas, esta instancia continuará con el trámite correspondiente en este asunto, fijando fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, quien mediante Auto No. 1469 del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Buenaventura y este Despacho Judicial; y en consecuencia declaró que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ***CONTINUESE*** con el trámite posterior correspondiente.

TERCERO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

CUARTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar

el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81575c2f6d2ff14ff28a4460fa2d0e95c318d007fd861f825f01d2b10e2be70**

Documento generado en 02/02/2023 10:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 106

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2019-00142-00**
DEMANDANTE: **CHEMICAL´S WORLD S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
VINCULADO: **SEGUROS BOLIVAR S.A.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la sentencia No. 0100 del 30 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; condenó en costas a la parte demandada; y fijó las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En atención a lo anterior, la secretaria del Despacho realizó la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso probadas	$15.000[1]
Agencias en derecho en primera instancia	$0
Agencias en derecho en segunda instancia	$1.000.000[2]
Total	$1.015.000

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, y como quiera que no existe valor adicional por concepto de gastos del proceso, se dará aprobación a la misma; y se ordenará el archivo del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaria del Juzgado, visible en la secuencia 45 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

[1] Consignados por la parte actora por concepto de gastos del proceso, según se advierte en la secuencia 07 del expediente digital.
[2] Salario Mínimo establecido para el año 2022, conforme al Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JV.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced81c01f4f20f0e10aaa8c635d94ccfa330108793c044bc0687373c1471a59**
Documento generado en 02/02/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no han sido allegadas las pruebas requeridas, a través de auto interlocutorio No. 706 del 22 de septiembre de 2022 (índice 28 y 29), dentro de audiencia inicial.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

PROCESO No.	**76-109-33-33-001-2021-00116-00**
DEMANDANTE:	**CONSORCIO AS BUENAVENTURA INTEGRADO POR ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S. Y EL BIENESTAR FAMILIAR**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FUNCIÓN TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO.**
CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 706 del 22 de septiembre de 2022 (índice 28 y 29), proferido en la audiencia inicial, este Despacho frente a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, dejó sentada en la parte considerativa y resolutiva lo siguiente:

> *"(...)*
>
> - *Copia de todo el expediente administrativo referente al proceso de concurso de méritos sed-cm-0144, cuyo objeto consistía en "realizar la interventoría, técnica, administrativa, financiera y legal al contrato cuyo objeto consiste en el suministro diario de raciones alimenticias vigencia 2021 jornada de la mañana y/o tarde (ración preparada en sitio) y (ración preparada en casa) para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes beneficiados del Programa de Alimentación Escolar PAE en las instituciones educativas oficiales del distrito de buenaventura tanto en zona urbana como en la zona rural vigencia futura, Acuerdo no. 015 de 2020", incluida la Resolución No CA-2021-0006 del 11 de febrero de 2021o el acto administrativo por medio del cual se adjudicó el contrato dentro del proceso ya referenciado, a FUNDACIÓN TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO, identificada con el NIT: 800.147.711-2.*

- *Copia de prórrogas otros sí, acta de liquidación, y todos y cada uno de los documentos que hagan referencia al Contrato SED-2021-0002 y su ejecución, y que se generen o se hayan generado hasta la fecha en se lleve a cabo la práctica de pruebas.*

- *Copia digital de todos y cada uno de los informes expedidos por la respectiva supervisión de la ejecución del contrato que se generen o se hayan generado hasta la fecha en se lleve a cabo la práctica de pruebas.*

(...)*"*

Al respecto de ordenó:

"(…)

Si bien es cierto que no obra en el plenario petición donde se logre demostrar que dicho extremo haya impetrado derecho de petición para la consecución de los documentos referidos, el Despacho en esta situación en particular ***DECRETA*** *la prueba por considerar que lo solicitado hace parte de los antecedentes administrativos, además,* ***ORDENA LIBRAR*** *oficio dirigido al señor HAMINGTON VALENCIA VIVEROS, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, para que los allegue en el término de DIEZ(10) días siguientes al recibo de la comunicación. Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.). Se impone la carga procesal a la apoderada de la parte demandada de conformidad con el artículo 78 del C. G. del P.*
(…)"

De la revisión del expediente se establece que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar la citada prueba, se ordenará requerir bajo los apremios de ley, al señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue la documentación relacionada en auto de pruebas No. 706 del 22 de septiembre de 2022, advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Así las cosas, se hace imperioso reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto 497 del 22 de septiembre de 2022, dado que la citada prueba es la única pendiente de recaudo en el plenario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, en calidad de secretario de Educación del Distrito de Buenaventura**,** o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio respectivo, para que remita la información, lo relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d41fc99e7433dfe67136adce89ae983f1fde7d09441579e261c5517f5e359**

Documento generado en 02/02/2023 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 944 del 25 de noviembre de 2022, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 163 del 29 de noviembre de 2022, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022.

Durante dicho interregno las partes guardaron silencio, motivo por el cual se emitió el oficio No. 748 del 05 de diciembre de 2022, dirigido a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que certificara el estado actual del Programa de Saneamiento Fiscal de la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por otra parte, se observa que en la secuencia 34 del expediente digital, obre memorial a través del cual el Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata, solicita el levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0108

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2022-00003-00**
EJECUTANTE: **HENRY CIFUENTES RIASCOS**
EJECUTADO: **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y

suspensión del proceso ejecutivo, incoada por el Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.

II. CONSIDERACIONES:

El día 03 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata, allegó memorial a través del cual solicitó la suspensión del proceso de la referencia, bajo la consideración de que el día 31 de diciembre de 2021, la entidad radicó ante el Ministerio de Hacienda el proyecto de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1966 del 2019, en concordancia con el Decreto 058 de 2020, reglamentario del anterior, que modificó el artículo 2.6.5.3 del Decreto 1068 de 2015.

Conforme a lo anterior, previo a resolver la solicitud incoada, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 944 del 25 de noviembre de 2022, ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sirviera certificar el estado actual del programa de saneamiento fiscal de la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata.

Por la secretaría del Despacho se libró el oficio de rigor, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del mencionado Ministerio.

Por su parte, el Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata, el día 19 de enero de 2023, solicitó el levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra en una medida de Intervención Forzosa Administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenada a través de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura."*.

Ahora bien, mediante la Resolución antes mencionada, la Superintendencia Nacional de Saludo, dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE** del Distrito de Buenaventura identificado con NIT 835.000.972-3 por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR *el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) ***La comunicación a los Jueces de la República*** *y a las autoridades que adelantan los procesos de jurisdicción coactiva,* ***sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso*** *y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cundo las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.*

…"

Al respecto debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), la toma de posesión conlleva:

"…

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

..."

A su vez el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, respecto de los procesos ejecutivos, señala:

*"**ARTÍCULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO**. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.*

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquel. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado del crédito.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

…"

Conforme a la anterior normatividad, la Superintendencia Nacional de Salud, está facultada para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas. Una vez intervenida la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para su liquidación, se inicia el trámite de toma de posesión, el cual conlleva en materia de procesos ejecutivos lo siguiente:

- El Juez de conocimiento suspenderá de manera inmediata el proceso ejecutivo cuando éste se encuentre en trámite; y ordenará su remisión a la Superintendencia respectiva.

- Cuando no se hubiere formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión.

- El funcionario que incumpla lo ordenado en la normatividad anterior, incurrirá en causal de mala conducta.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-593 de 2002, precisó:

"El régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, ***señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos.*** *Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha*

> *señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado."* (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra sujeta a intervención forzosa por la Superintendencia Nacional de Salud por el término de un (1) año, se hace necesario ordenar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia; y disponer su remisión al señor José Fabio Nazar Ortega, en su condición de Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE del Distrito de Buenaventura.

No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que en el presente asunto las mismas no han sido decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el número **76-109-33-33-001-2022-00003-00**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, en su condición de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170a43e9b9326e1b88d8202c6103ff674216f3d5869ad5c338c42d29945651e**

Documento generado en 02/02/2023 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 27 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2021-00006-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO**
DEMANDANTE:	**GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
ASUNTO:	**REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del ente demandado del cumplimiento del deber consagrado en el art. 175 del CPACA.,

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 689 del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, a petición de la Procuradora 219 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Buenaventura, ordenó reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día **martes 14 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m** (secuencia 021 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **27 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto **(secuencia 023)** y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga, y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Por lo anterior, se requerirá a la Directora Seccional de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente

proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Además se le advertirá sobre las sanciones legales a que pueden hacerse acreedores por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por otro lado, el Despacho no aceptará la renuncia al poder otorgado a la Dra. JOHANNA ANDREA QUINTANA LÓPEZ, apoderada de la parte demandante - GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S (secuencia 019) y al Dr. ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ, apoderado de la entidad demandada DIAN (secuencia 013); por no cumplir con los parámetros establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, esto es, sin advertirse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, respecto a la petición elevada por la parte demandante, donde solicita se reconozca a la señora EVELING NATALIA VALENCIA CASTRO, como dependiente judicial, el Despacho considera que ésta no cumple con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971, por lo cual se negará su petición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 de la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por la entidad demandante a la Dra. JOHANNA ANDREA QUINTANA LÓPEZ (secuencia 019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por la entidad demandada al Dr. ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ (secuencia 013), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d4dc6cbc4eb1acaae7c211c73efc044c1972a2a13152cd5d1affba498371f**
Documento generado en 02/02/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 713 del 27 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 409 del 24 de junio de 2022, fue notificado mediante Estado Electrónico 139 del 04 de octubre de 2022, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 2022.

Dentro de dicho interregno, la parte actora guardó silencio.

No obstante, el día 10 de octubre de 2022, instauró recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto No. 713 del 27 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0110

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00080-00**
DEMANDANTE:	**LUIS WILMAN MOSQUERA PEREA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 10 de octubre de 2022, contra el Auto Interlocutorio No. 713 del 27 de septiembre de 2022 (secuencia 11).

II. ANTECEDENTES:

En el presente medio de control, a través del Auto Interlocutorio No. 409 del 24 de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Auto No. 713 del 27 de septiembre de 2022.

Según se advierte en la constancia secretarial que antecede, la aludida providencia fue notificada mediante Estado Electrónico 139 del 04 de octubre de 2022, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 2022.

El día 10 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora instauró recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto No. 713 del 27 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente; para su trámite e interposición se deberá aplicar el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE**. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."* (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

Conforme a la norma transcrita, contra el auto que no concede o niega el recurso de apelación, procede el recurso de queja en subsidio del de reposición, tal como fue interpuso en el presente asunto, motivo por el cual se deberá determinar como primera medida, si debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 713 del 27 de septiembre de 2022.

Así las cosas, advierte el Despacho que, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso, cuerpo normativo que en su artículo 318 consagra:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En el presente asunto, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 713 del 27 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 409 del 24 de junio de 2022, fue notificado mediante Estado Electrónico 139 del 04 de octubre de 2022, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 2022.

No obstante, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra la aludida providencia el día 10 de octubre de 2022, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, impetrado por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 713 del 27 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JV.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af29f98ecda1dd1e57029c4791bc3a73cd0e72698b34271cd25b644274daff**

Documento generado en 02/02/2023 07:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00110-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**
DEMANDADO:	**OSCAR JEHINY LARAHONDO RAMOS**

Distrito de Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

De la revisión del expediente se establece que el día 12 de octubre de 2022, por la secretaría del Despacho se procedió con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo institucional del demandado[1], suministrado por la entidad demandante; no obstante, a la fecha no se ha obtenido acuse de recibo, motivo por el cual no es posible presumir que el destinatario ha recibido la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 205 numeral 2° inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dejó plasmado en la constancia secretarial visible al índice 12 del expediente digital.

Por lo expuesto, atendiendo que la entidad UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO en el escrito de la demanda suministró la dirección física del señor OSCAR JEHINY LARAHONDO RAMOS, se ordenará impartir el trámite legal correspondiente, de conformidad con el artículo 291 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO, proceder de la siguiente manera**:**

- Por la secretaria del Juzgado **ELABORAR** comunicación dirigida a la parte demandada, en la que se informe de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha del Auto Interlocutorio No. 726 del 4 de octubre de 2022 (índice 09), por medio del cual se admitió la presente demanda, previniéndole para que comparezca a este Despacho a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se entregue en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

[1] ojlarrahondo@unipacifico.edu.co.

- La Entidad Actora deberá **REMITIR** la comunicación antes referida al señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar constancia de dicho trámite para ser incorporado al expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc6682869d4505d0143e66e01aec2d58efe8f2d20f4d3798e2b348e39489eba**

Documento generado en 02/02/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00111-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**
DEMANDADO:	**OSCAR JEHINY LARAHONDO RAMOS**

Distrito de Buenaventura, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De la revisión del expediente, se tiene que el día 12 de octubre de 2022, por la secretaría del Despacho se procedió con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo institucional del demandado[1], suministrado por la entidad demandante; no obstante, a la fecha no se ha obtenido acuse de recibo, motivo por el cual no es posible presumir que el destinatario ha recibido la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 205 numeral 2° inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dejó plasmado en la constancia secretarial visible al índice 14 del expediente digital.

Por lo expuesto, atendiendo que la entidad UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO en el escrito de la demanda suministró la dirección física del señor OSCAR JEHINY LARAHONDO RAMOS, se ordenará impartir el trámite legal correspondiente, de conformidad con el artículo 291 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO, proceder de la siguiente manera**:**

- Por la secretaria del Juzgado **ELABORAR** comunicación dirigida a la parte demandada, en la que se informe de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha del Auto Interlocutorio No. 727 del 4 de octubre de 2022 (índice 11), por medio del cual se admitió la presente demanda, previniéndole para que comparezca a este Despacho a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se entregue en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

[1] ojlarrahondo@unipacifico.edu.co.

- La Entidad Actora deberá **REMITIR** la comunicación antes referida al señor OSCAR JEHINY LARRAHONDO RAMOS, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar constancia de dicho trámite para ser incorporado al expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35260fd830ac9b6462141c8b52d4076543f7ef489d93c997db48382ddbe1a0a0**

Documento generado en 02/02/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0107

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2023-00007-00**
EJECUTANTE: **ELIANA BENITEZ GONZALEZ**
EJECUTADO: **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELIANA BENITEZ GONZALEZ** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ELIANA BENITEZ GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"**1.** Ordénese a la ejecutada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (en intervención forzosa administrativa), dar inmediato cumplimiento a la "**sentencia de primera instancia N° 008 del 15 de febrero de 2022, ejecutoriada el 1 de marzo de 2022 que expidiera este honorable despacho dentro de la radicación 2019-234".***
>
> ***2.** Librar mandamiento de pago a favor de la señora ELIANA BENITEZ GONZALEZ, y en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (en intervención forzosa administrativa) por los siguientes conceptos o condenas reconocidas en la sentencia:*

*“**a) CONDENAR** al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, a pagar a la señora ELIANA BENITEZ GONZALEZ, una sanción por mora equivalente a un día de salario vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio por cada día calendario de retardo en el pago oportuno de sus cesantías definitivas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***b) CONDENAR** como consecuencia de la anterior declaración al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, a pagar a la señora ELIANA BENITEZ GONZALEZ el valor de las prestaciones sociales reclamadas y plasmadas en la liquidación definitiva de prestaciones sociales expedida por la oficina de nómina del Hospital Luis Ablanque de la plata por valor de $9.731.838, debidamente indexadas.*

***3.** También líbrese mandamiento de pago por los intereses moratorios comerciales la tasa más alta o, los que haya lugar, **desde el 1 de marzo de 2022** (fecha de ejecutoria de la providencia), hasta que se verifique el pago total de la presente obligación por concepto de sanción moratoria y prestaciones sociales reclamadas y plasmadas en la liquidación definitiva a favor de la señora ELIANA BENITEZ GONZALEZ.*

***4.** Subsánese, corríjase o modifíquese por su señoría la liquidación de la obligación que presentase, en el evento de que este arrojare un mayor o menor valor a criterio del operador jurídico, en virtud de los principios IURA NOVIT CURIA, EXTRA PETITA Y ULTRA PETITA.*

***5.** Compúlsese copia a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible incursión de las conductas punibles descritas en los **(artículos 453- fraude a resolución judicial o administrativa de policía, 413- prevaricato por acción y, 414- prevaricato por omisión de la ley 599 del 2000- código penal)** en que hayan podido incurrir los representantes legales de la entidad ejecutada y, demás funcionarios que con ocasión de sus funciones hayan intervenido o deban intervenir para el cumplimiento de la providencia, conforme lo prevé el inciso 6 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011-CPACA.*

***6.** Compúlsese copia a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible falta disciplinaria, descrita en los **(numeral 1 artículo 38, numeral 1, 9, 16 y 20 del artículo 39 y, el numeral 6 del artículo 57 de la ley 1952 del 2019 y/o nuevo código único disciplinario)** en que hayan podido incurrir los representantes legales de la entidad ejecutada y, demás funcionarios que con ocasión de sus funciones hayan intervenido o deban intervenir para el cumplimiento de la providencia, conforme lo prevé el inciso 6 del artículo 192 de la ley 1437 del 2011-CPACA.*

Asimismo, compúlsese copia, con el fin de que se inicie dentro de la oportunidad legal, la acción de repetición que trata la ley 678 del 2001, en contra de los representantes legales de la entidad ejecutada y, demás funcionarios que con ocasión a sus funciones hayan intervenido o deban intervenir para el cumplimiento de la providencia, conforme lo prevé el inciso 6 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011-CPACA.

***7.** Compúlsese copia a Contraloría General de la República, para que investigue el actual o eventual, detrimento patrimonial en que se pueda incurrir tras dilatar el pago de la providencia judicial ejecutada y, de conformarse tal dilatación declárese físicamente responsable a los representantes legales de la entidad ejecutada y, demás funcionarios que con ocasión de sus funciones hayan intervenido para el cumplimiento de la providencia, conforme lo prevé el inciso 6 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011-CPACA.*

***8.** Condénese a HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (en intervención forzosa administrativa) al pago de las costas del proceso, gastos del proceso y las agencias en derechos a que hubiere lugar, conforme lo disponga su señoría en la providencia que resuelva la controversia.”*

Como es de conocimiento público, y según informó el señor José Fabio Nazar Ortega, en su condición de Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE del Distrito de Buenaventura[1], la Superintendencia Nacional de Salud, expidió la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura."*, donde se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE** del Distrito de Buenaventura identificado con NIT 835.000.972-3 por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de2022 al 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*
> *a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*
>
> *b) **La comunicación a los Jueces de la República** y a las autoridades que adelantan los procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la** suspensión de los procesos de ejecución en curso y la **imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.** Cundo las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes.*
>
> *…"*

Respecto al objeto de la toma de posesión, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, dispone:

> *"**ARTÍCULO 9.1.1.1.1*** **Toma de posesión y medidas preventivas.** *De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogable por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.*
>
> *...*
> *El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:*

[1] En otro proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial (2022-0003)

…
d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida*, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;"* (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

A su turno, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), señala que la toma de posesión conlleva:

"…

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y ***la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.*** *A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

..." (Negrilla y subraya por fuera del texto).

El artículo 99 de la Ley 222 de 1995, respecto de los procesos ejecutivos, señala:

*"**ARTÍCULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO**. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.*

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquel. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado del crédito.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

…"

Conforme a la anterior normatividad, la Superintendencia Nacional de Salud, está facultada para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas. Una vez intervenida la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para su liquidación, se inicia el trámite de toma de posesión, el cual conlleva en materia de procesos ejecutivos lo siguiente:

- El Juez de conocimiento suspenderá de manera inmediata el proceso ejecutivo cuando éste se encuentre en trámite; y ordenará su remisión a la Superintendencia respectiva.

- Cuando no se hubiere formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión.

- El funcionario que incumpla lo ordenado en la normatividad anterior, incurrirá en causal de mala conducta.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-593 de 2002, precisó:

"El régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, ***señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos.*** *Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado."* (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señaló:

> ***"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título base de ejecución se causó con anterioridad a la toma de posesión del Hospital Luis Ablanque de la Plata por parte de la Superintendencia Nacional de salud, ordenada mediante Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, no resulta procedente para esta judicatura estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, en virtud a que por mandato legal, dicha Superintendencia, asumió la función jurisdiccional para tramitar y decidir todos los asuntos que se llegaren a suscitar dentro del respectivo proceso de toma de posesión.

Por lo anterior, se hace necesario ordenar la remisión de la presente demanda ejecutiva al señor José Fabio Nazar Ortega, en su condición de Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE del Distrito de Buenaventura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho **REMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia al señor **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, en su condición de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

ESE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e9322b57a08190145b6648eecbfcf69329679c090b1c5afdf60caf6094b1a**
Documento generado en 02/02/2023 06:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 93 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2019-000172-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CRISTIAN DAVID MOSQUERA CASTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 207 del CPACA.

ANTECEDENTES:

Mediante auto No. **832 del 22 de noviembre de 2022** el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto, si a bien lo tenía, dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia (secuencia 044 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **93 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto **(secuencia 046)** y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la revisión del proceso considera esta instancia que previo a proferir sentencia que en derecho corresponda, se hace necesario realizar el saneamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (…)"*

Ahora bien, al revisar la última disposición es claro afirmar que el proceso es nulo en parte cuando se profiera sentencia por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión.

En el presente caso considera esta instancia que no opera dicha causal de nulidad, como quiera que la etapa de los alegatos de conclusión se surtió de manera escrita, a través del auto No. **832 del 22 de noviembre de 2022**, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (secuencia 044).

Así las cosas, se dispondrá que ingrese el presente asunto a despacho para proferir sentencia, al no existir causales de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en el dossier y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 048 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el saneamiento del proceso en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INGRESAR el presente asunto a despacho para proferir sentencia, al no existir causales de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en el dossier y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 048 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006cd6eb48d7afb6aa82ade05ef75a3ad611fb39e9da3a65ecb024654a1f77b**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1003 del 15 de diciembre de 2022, a través del cual se dispuso la terminación del amparo de pobreza concedido al señor Lizandro Arcadio Arias Gamboa, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 01 del 17 de enero de 2022, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2023.

Dentro de dicho interregno, no hubo pronunciamiento.

No obstante lo anterior, el día 23 de enero de 2023, el presunto demandante, interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0109

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2022-00066-00**
P. DEMANDANTE: **LIZANDRO ARCADIO ARIAS GAMBOA**
P. DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Distrito de Buenaventura, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el día 23 de enero de 2023, el presunto demandante instauró recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1003 del 15 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se referirá frente al recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* (Subraya y negrilla por fuera del texto).

En el presente asunto, el Auto Interlocutorio No. 1003 del 15 de diciembre de 2022, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 01 del 17 de enero de 2022 (secuencia 22), por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2023, no obstante, el presunto demandante actuando en nombre propio impetró recurso de reposición en contra de dicho proveído el día **23 de enero de 2023** (secuencia 23), es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, se ordenará glosar sin ninguna consideración el recurso referido, habida cuenta que el peticionario no hizo uso del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA., en armonía con el artículo 73 del CGP, y en gracia de discusión el memorial fue allegado en forma extemporánea.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial visto en la secuencia 23 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fff1cb7097e1bb628101c1eae2a970bc0f7d8c6c5d15697c73f30ccd0348168**

Documento generado en 02/02/2023 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 100 del 13 de enero de 2023 (secuencia 033). Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2021-000019-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ARNULFO ENRIQUE COPETE ANGULO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Mediante auto proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día **24 de noviembre de 2022**, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó cerrar el debate probatorio, abrir la audiencia de alegatos y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 del CPACA, concediendo a los apoderados de las partes el término de **20 minutos** para que manifestaran sus alegatos de conclusión **(índice 032).**

Este Despacho mediante auto **100 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto **(secuencia 033)** y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la revisión del proceso considera esta instancia que previo a proferir sentencia que en derecho corresponda, se hace necesario realizar el saneamiento respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (…)"

De conformidad con las normas transcritas considera este Despacho que en el presente asunto se hace necesario realizar el saneamiento del proceso, declarando la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia proferida en la diligencia de pruebas celebrada el **24 de noviembre de 2022** (índice 32), por medio de la cual se dio apertura a la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar de conclusión de manera oral, por el termino de 20 minutos, haciendo los ordenamientos tal como quedará en la parte resolutiva de este proveído.

Así las cosas, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el saneamiento del proceso en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de la providencia proferida en la diligencia de pruebas celebrada el 24 de noviembre de 2022 (índice 032), por medio de la cual se dio apertura a la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar de conclusión de manera oral, por el termino de 20 minutos.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamientos prevista en el Artículo 182 del C.P.C.A y en su lugar, **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eda4c8404a81354b59420742c0038fcbc8b22947f18c1466c7109e39748064**
Documento generado en 02/02/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 101 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2021-00051-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FERNEY RUIZ SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día **06 de julio de 2022**, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y dos pruebas de oficio **(índice 027).**

Este Despacho mediante auto **101 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto **(secuencia 043)** y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la revisión integral del plenario se advierte que se allegaron respuestas por parte de las entidades accionadas, las cuales obran en las secuencias 035, 036, 039, 040, 041 y 042 del expediente digital; razón por la cual, atendiendo los principios de publicidad y contradicción se correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron arribadas al plenario las pruebas antes mencionadas, las cuales resultan ser suficientes para resolver el fondo del asunto, el Despacho considera que en el evento de no controvertirse por las partes las mismas se procederá al cierre del debate probatorio.

Finalmente, se dispondrá correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado anteriormente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Distrito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de las pruebas allegadas al plenario que obran en los índices 035, 036, 039, 040, 041 y 042 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS** e **INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, **CERRAR** el debate probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado numeral primero del presente proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico de esta instancia.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s.de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf145da03e1769e9c73157434cf5acf5a33fa77c26d1f306c010d182d7e1bac**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 41 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2021-000138-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA ELVIRA RODRIGUEZ ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 207 del CPACA.

ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 547 del 18 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó correr traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto, si a bien lo tenía, dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia (secuencia 011 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **41 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto **(secuencia 014)** y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la revisión del proceso considera esta instancia que previo a proferir sentencia que en derecho corresponda, se hace necesario realizar el saneamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los*

vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (…)"

Ahora bien, al revisar la última disposición es claro afirmar que el proceso es nulo en parte cuando se profiera sentencia por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión.

En el presente caso considera esta instancia que no opera dicha causal de nulidad, como quiera que la etapa de los alegatos de conclusión se surtió de manera escrita, a través del auto No. **547 del 18 de agosto de 2022**, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (secuencia 011).

Así las cosas, se dispondrá que ingrese el presente asunto a despacho para proferir sentencia, al no existir causales de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en el dossier y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 017 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el saneamiento del proceso en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INGRESAR el presente asunto a despacho para proferir sentencia, al no existir causales de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en el dossier y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379526481e61002ee614de56437b97d590aadf3f422afeb4ced28f8f38b595c9**

Documento generado en 02/02/2023 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 51 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2022-00043-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**OCTAVIO HERNANDO BUENO SEPULVEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, el Despacho en aplicación de los principios de publicidad y contradicción, previo a continuar con el trámite respectivo, correrá traslado de los mismos por el término de tres (3) días hábiles a las partes, los cuales obran en el índice 016 del expediente digital, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular; término que empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido en silencio dicho término se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de 10 días hábiles siguientes; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho fija el litigio en este asunto así:

Planteamiento de los problemas jurídicos:

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo acusado, a través del cual la entidad demandada negó al actor la reliquidación del salario mensual y prestaciones sociales, desde el **01 de noviembre de 2003** en adelante, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

Problema jurídico asociado

Y surge un problema jurídico asociado que consiste en determinar si al ser incorporado el actor como como soldado profesional, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 40%, en aplicación del inciso 1º del Decreto 1794 de 2000, o en un 60%, de acuerdo con lo dispuesto su inciso 2º *ibídem*.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 016 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del

Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a2021bffe6bbb617c34a564c02dca4c3d8b2d73c5011e853335238cef98e0**
Documento generado en 02/02/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 76 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2022-00189-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
DEMANDADO:	**ALAN EDUARDO CALONGE GOMEZ, representado legalmente por la señora MERY LILIANA CALONGE GONZÁLEZ**

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 760 del 31 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, resolvió admitir la demanda y correr traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. (secuencia 005 del expediente digital).

En igual sentido, a través de Auto Interlocutorio No. 761 del 31 de octubre de 2022, el mencionado Juzgado dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte demandante y notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. (secuencia 02 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”)

Este Despacho mediante auto **76 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto **(secuencia 07)** y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la revisión del expediente, se tiene que a través de memorial visible en la secuencia 006, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, traslado de la solicitud de medida cautelar, escrito de medidas cautelares, la demanda y sus anexos, realizada a la señora MERY LILIANA CALONGE GONZÁLEZ, no obstante del mismo no se logra establecer la fecha efectiva de dicho trámite (fl 3 de la misma secuencia).

Por lo expuesto, atendiendo la necesidad de conocer la fecha en que efectivamente se realizó la notificación a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite legal

correspondiente, este Despacho requerirá en tal sentido como quedará plasmado en la parte considerativa de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, remitir prueba de la fecha en que se realizó la notificación del presente asunto a la parte demandada, donde se pueda constatar el acuse de recibo correspondiente.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde1cab924d08c09c056e091d7cfa34b130e5b64896b452802e6d7d0410a006**

Documento generado en 02/02/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica